

TRIBUNAL SUPERIOR
COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN No. 02102025
(02 de octubre de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE

I. ASUNTO

El Tribunal Superior (Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol), en ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, y en conformidad con el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y el Reglamento General Torneos LAF-2025, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el equipo E.D.P IND MEDELLIN.

II. CONSIDERACIONES

1. La Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF, mediante Resolución No. 29 del 19 de septiembre de 2025, sanciono al equipo E.D.P IND MEDELLIN, declarándolo perdedor por un marcador de (3x0) a favor del equipo ATLETICO URABAENSE según art 67 del reglamento del torneo, en la categoría SUB 16-C.
2. El 23 de septiembre de 2025, el señor JOSE RAUL GIRALDO GOMEZ, Representante Legal del equipo E.D.P IND MEDELLIN, interpuso de recurso de apelación contra la Resolución No. 29 del 19 de septiembre de 2025, emitida por la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF.
3. En su recurso, el equipo E.D.P IND MEDELLIN, manifestó que: *“En tercer lugar, la sanción impuesta carece de proporcionalidad y razonabilidad. El marcador del encuentro era 1–1, y no existía superioridad deportiva de ninguno de los equipos. Sin embargo, se nos impone la consecuencia más gravosa, que equivale a perder por un marcador abultado de 3–0, afectando no solo el resultado del partido sino también la tabla de posiciones y la diferencia de goles, lo que genera un perjuicio deportivo desmedido. El principio de proporcionalidad exige que la medida sancionadora guarde relación con la gravedad y la certeza de los hechos, y que se adopten soluciones menos lesivas cuando sea posible, como lo sería la reprogramación del encuentro. Castigar a nuestro club con la pérdida automática, pese a no existir certeza de responsabilidad, constituye un exceso que contradice los valores de justicia deportiva y equidad. Además, debemos de resaltar que los insultos de la persona vienen al instante en que EDP IND Medellín anota el gol del empate, no tiene sentido con un aficionado del club o familiar insulte al árbitro apenas se marque el gol del empate, esto se evidencia en el video adjunto como Anexo 1.*

(...)

En quinto lugar, el informe arbitral que dio origen a la sanción es insuficiente para soportar la decisión. Lejos de acreditar la pertenencia de la persona, lo que hace es confirmar la duda y la falta de claridad. Conforme al principio de motivación de los actos disciplinarios, las decisiones deben fundarse en hechos probados y en pruebas

TRIBUNAL SUPERIOR
COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL

idóneas; no pueden derivarse consecuencias sancionatorias graves de hechos inciertos o de presunciones sin fundamento. En este sentido, la resolución apelada incurre en un defecto sustancial al no justificar de manera suficiente la imputación al club”.

4. La Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF, el 25 de septiembre de 2025, emitió un AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN, señalando que verificados los términos procesales y encontrándose dentro del término legal del Reglamento General de los torneos LAF, pudieron establecer que el apelante presento su recurso dentro de los términos señalados, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Disciplinario.
5. El informe arbitral del partido, de fecha 24 de agosto de 2025, correspondiente al encuentro SUB 16 C 2025, GRUPO A entre ATLETICO URABAENSE Y E.D.P IND MEDELLIN, programado el 24 de agosto de 2025 a las 14:00 pm COT en la UNIDAD DEPORTIVA CANCHA BELEN #2 - MEDELLÍN/Colombia, reporta lo siguiente:

- **Informe arbitral:**

“novedad: Se da por terminado el partido en el minuto 85 por falta de garantías en la tribuna, por personas de un torneo adicional externo que se encontraban fuera del terreno de juego. Donde estos agentes se encontraban empleando lenguaje ofensivo y insultante contra el árbitro central y otros hinchas del equipo adversario “ATLETICO URABANENSE”, empleando este vocabulario “Carechimba, calvo malparido, Malos, aprendan a jugar, hp” y los cuales fue imposible identificar a pesar de estar en el lado de la tribuna y cuerpo técnico del E.D.P IND. MEDELLÍN, Después del partido se habló con el Director Técnico Orlando Rodríguez Aristizábal informándole de la novedad y presenta que los padres de familia y los que estaban en la parte de la tribuna no eran los que estaban insultando sino que eran agentes externos. Antes de dar el partido por falta de garantías se habló con ambos capitanes que si los agentes externos así estuvieran apoyando alguno de los equipos se finalizaría el partido por falta de garantías como está estipulado en el reglamento de LAF”.

III. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

COMPETENCIA: Este Tribunal Deportivo de la LAF es competente para conocer y decidir sobre el presente proceso disciplinario del equipo E.D.P IND MEDELLIN, de conformidad con las facultades otorgadas por los estatutos y reglamentos de la Liga Antioqueña de Fútbol, y en aplicación del Reglamento General Torneos LAF-2025, específicamente el Artículo 5 que establece lo siguiente: *“El TRIBUNAL DEPORTIVO, conocerá y resolverá en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos ante las decisiones y sanciones de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos, durante el desarrollo de los torneos de la Liga, de conformidad con el Código Único Disciplinario de la FEDERACIÓN, este reglamento y las demás normas existentes”.*

TRIBUNAL SUPERIOR
COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL

PROCEDIMIENTO: Se ha recibido Recurso de Apelación presentada por el equipo E.D.P IND MEDELLIN, el día 23 de septiembre de 2025, Auto Concede Recurso Apelación el día 25 de septiembre de 2025, Material Audiovisual.

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El Recurso de Apelación interpuesto por parte del Representante Legal del equipo E.D.P IND MEDELLIN, contra una decisión de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos y dentro del término establecido en el Artículo 91 del Reglamento General Torneos LAF-2025.

DEBIDO PROCESO: Se ha garantizado el debido proceso al club apelante, permitiendo la revisión de la decisión de primera instancia con base en los argumentos y documentos presentados.

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO.

Este Tribunal, al analizar el recurso de apelación presentado por el equipo E.D.P IND MEDELLIN, considera que las alegaciones del club apelante carecen de elementos probatorios que permitan desvirtuar lo consignado en el informe oficial del partido.

Al respecto, el Reglamento General Torneos LAF-2025, en el ARTÍCULO 13. Del informe arbitral. Establece que: *"El informe arbitral goza de presunción de veracidad, y el árbitro dará fe de lo allí anotado en esta con su respectiva firma."* Esta presunción de veracidad del informe arbitral es un pilar fundamental en la resolución de controversias disciplinarias en el ámbito deportivo, es claro que en ningún momento se ha logrado desvirtuar, ni fáctica ni jurídicamente, los actos cometidos en contra del Juez Iván Darío Cataño Vásquez.

En concordancia, el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), en su Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. ratifica esta posición al señalar: *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad."*

Asimismo, el Artículo 158. Carga de la prueba del mismo Código Disciplinario Único de la FCF preceptúa sobre la carga de la prueba: *"Quien alega un hecho deberá probarlo."* En el presente caso el equipo E.D.P IND MEDELLIN, como apelante, recae la carga de probar las inconsistencias o errores en el informe arbitral que alega.

Por otro lado, los hechos objeto de la presente, se encuentran tipificados en el Artículo ARTÍCULO 67. Labor arbitral entorpecida. *"Cuando la labor arbitral, en el desarrollo de un partido, se vea entorpecida por una evidente falta de garantías, ya sea por parte de delegados, miembros de cuerpos técnicos, auxiliares, jugadores o aficionados de uno o ambos equipos; el árbitro, si las condiciones lo permiten, requerirá de la colaboración de los capitanes para detener el suceso y garantizar la correcta culminación del partido. En caso de que la solicitud no sea atendida de manera satisfactoria en los siguientes tres (3) minutos, el árbitro suspenderá definitivamente el compromiso por falta de garantías e*

TRIBUNAL SUPERIOR
COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL

informará lo ocurrido a la COMISIÓN DISCIPLINARIA, quienes tomarán las sanciones correspondientes, las cuales, en principio, conllevarán la pérdida del partido por un marcador de 3 x 0 del equipo al que pertenezcan las personas que provocaron la suspensión. Si los responsables pertenecen a ambos equipos en competencia, ambos serán declarados perdedores". Del análisis detenido del material audiovisual allegado a este Tribunal Disciplinario, se evidencia con absoluta claridad la presencia de múltiples voces en el entorno del evento, dentro de las cuales resalta, de manera particularmente reprochable, la de un acompañante que, en repetidas ocasiones, profiere expresiones soeces y ofensivas dirigidas directamente al juez del encuentro, atentando gravemente contra su dignidad y autoridad. Asimismo, se logra identificar una voz que vocifera la frase: *"Dale Medallo, Dale, deja de llorar"*, lo cual permite establecer con suficiencia probatoria la procedencia de los improperios y señalamientos irrespetuosos, contribuyendo así a la identificación de los autores de tales manifestaciones inadmisibles.

Este tipo de comportamientos, lejos de constituir simples manifestaciones de pasión deportiva, se traducen en actos de irrespeto que fomentan un clima hostil e incitador de violencia. Resulta inaceptable que los escenarios deportivos, que deben ser espacios de convivencia, respeto y disfrute colectivo, se conviertan en escenarios propicios para la agresión verbal y la deslegitimación de la autoridad. Por lo anterior, se hace imperativo que este Tribunal adopte una posición firme frente a estos hechos, en defensa de los valores del deporte, la integridad de sus protagonistas y la sana convivencia ciudadana.

Por último, el Artículo 37. Reprogramación., el cual cita lo siguientes: *"Únicamente los partidos se reprogramarán por causas de fuerza mayor, debidamente probadas. Se entenderá por fuerza mayor:*

- *No préstamo o uso de los escenarios por terceros. Esto solo aplica si la Liga fue la encargada de gestionar el escenario, si la situación se presenta por responsabilidad de los clubes este ítem no se tendrá en cuenta.*
- *Accidentes que afecten a uno o ambos equipos o a los árbitros.*
- *No presencia de los árbitros a la hora indicada para la disputa del compromiso.*
- *Mal estado del terreno de juego por situaciones climáticas.*
- *Falta de suficiente de luz natural o artificial.*
- *Situaciones de orden público.*
- *Condiciones razonables, no disciplinarias, que para el árbitro designado impidan el desarrollo del compromiso.*

Los elementos probatorios que permitan evidenciar las causas de fuerza mayor por las cuales no se pudo disputar un partido, deberán enviarse al COMITÉ DISCIPLINARIO para que éste, en caso de considerarlo, decreta la reprogramación del partido". Es necesario recordar que la reprogramación de partidos está regulada por normas claras y taxativas establecidas en el reglamento, las cuales determinan de forma precisa los eventos excepcionales en los que dicha figura procede. En el presente caso, los hechos invocados por el equipo E.D.P IND MEDELLIN como sustento de su solicitud de apelación no encuadran dentro de los supuestos reglamentarios que permitirían acceder a dicha medida.

TRIBUNAL SUPERIOR
COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL

Este Tribunal no puede permanecer indiferente ante los hechos ocurridos en el terreno de juego, donde fueron proferidas expresiones soeces, vulgares, descalificantes e irrespetuosas en contra del Juez del encuentro. Tales manifestaciones, además de inadmisibles, constituyen una conducta reprochable que atenta contra el normal y pacífico desarrollo de la competencia deportiva, socavando los principios de respeto y convivencia que deben imperar en estos espacios.

En tal virtud, se hace un llamado firme y categórico a los aficionados, para que obren con responsabilidad, cordura y mesura, recordando que, en calidad de adultos, su comportamiento debe ser ejemplar ante la presencia de niños, niñas y adolescentes. Cualquier forma de hostigamiento o violencia verbal, física o simbólica, será rechazada de manera enfática, por representar una grave desviación de los valores que sustentan el deporte como herramienta de formación, inclusión y desarrollo integral. Este tipo de comportamientos no pueden, ni deben, tener cabida en nuestros escenarios deportivos.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Deportivo considera que:

V. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 29 del 19 de septiembre de 2025, emitida por la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos de la Liga Antioqueña de Fútbol, en lo referente a la sanción impuesta al equipo E.D.P IND. MEDELLIN, declarándolo perdedor por un marcador de (3x0) a favor del equipo ATLETICO URABAENSE según art 67 del reglamento del torneo, en la categoría SUB 16 - C.

SEGUNDO: Notificar la presente a las partes.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso.

Dada en la ciudad de Medellín a los 02 días del mes de octubre de 2025.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Original firmado
LAURA PEREZ PENAGOS
Miembro de la Comisión

Original firmado
DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ
Miembro de la Comisión

Original firmado
DIANA PAHOLA BRUNAL BERROCAL
Miembro de la Comisión